

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó remitir la demanda por competencia a la ciudad de Medellín.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De entrada, alega que la competencia de los jueces en asuntos civiles son normas de orden público contempladas en el Código General del Proceso, así las cosas, dentro de la competencia territorial del juez civil se encuentra el factor concurrencial en el artículo 28 numeral 3, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Resalta que este Juzgado, sí es competente para conocer del asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por el lugar de cumplimiento de la prestación tal y como se evidencia en el pagaré suscrito entre las partes.

Que dentro del auto que rechaza la demanda se hace referencia al Acuerdo PSSAA14-10078 de enero 14 de 2014, el cual establece en su artículo 2º que:

“ARTÍCULO 2º. Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil”.

Norma reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, en donde se establece que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos.

Con fundamento en ello, y en la competencia establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, como parte procesal considera que la competencia si le corresponde de manera directa a este Juzgado en virtud que esta demanda se está llevando a cabo por medio de uno de los juzgados desconcentrados y de descongestión dentro del aparato judicial.

En consonancia con lo anterior, en la Sentencia T – 308 de 2014 se estableció que:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”.

Reitera que con fundamento en ello y en concordancia con el Código General del Proceso artículo 28 numeral 3, el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, es el más idóneo y competente para llevar este asunto, teniéndose en cuenta la manifestación de la voluntad de las partes, quienes fijaron el lugar para pagar la suma adeudada la ciudad de Bogotá, y como consecuencia se debe tener en cuenta que el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, será el más idóneo para resolver de plano el objeto de litigio.

Solicita que se revoque el auto del 2 de junio del 2023 y se asuma el conocimiento por el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, quien conozca del proceso con número de expediente 110014189003-2023-00634-00.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando observe que ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

Revisado el expediente, se tiene que se rechazó la demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, en atención a que el domicilio del demandado correspondía a la ciudad de Medellín.

La parte actora interpuso recurso en contra la decisión aduciendo que para este caso no se debe tener en cuenta el lugar del domicilio del demandado sino el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue señalado en el título base de la presente ejecución, circunstancia esta que no fue advertida en el escrito de demanda para que se pudiese determinar la competencia.

Precisado lo anterior, se tiene que con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la razón la recurrente respecto del lugar del cumplimiento de la obligación que para el presente caso según el numeral segundo del pagaré base de la presente ejecución se estableció la ciudad de Bogotá así:

"SEGUNDO: que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 16 del mes de enero de año 2020 en las dependencias de TRIEVA TEXTIL S.A.S., ubicada en la ciudad de Bogotá." Razón por la que habrá lugar a revocar la providencia atacada en atención a la elección de la parte, que fue advertida en el recurso de reposición.

Sin embargo, revisado el acápite de notificaciones de la parte demandante, se informó la Calle 86 B No. 49D - 28 Edificio Bc86 Oficina 501 de Bogotá, D. C., dirección que corresponde al domicilio y a la Localidad de Barrios Unidos, según verificación del Despacho en Lupap, localidad donde se encuentran habilitados los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, este Juzgado no puede asumir el conocimiento de la presente demanda, en atención al factor territorial, pues el domicilio del demandante señalado este como lugar de cumplimiento de la obligación, no corresponde a la Localidad de Suba sino a la Localidad de Barrios Unidos, razón por la que se debe remitir el presente proceso al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos.

En virtud de lo anterior, se revocará parcialmente el auto de fecha 2 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la competencia en razón del cumplimiento de la obligación sí corresponde a la ciudad de Bogotá y se ordenará que el presente proceso sea remitido al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, por ser quien tiene la competencia para conocer del presente proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR parcialmente el auto de fecha 2 de junio de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos. Oficiense dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 4 de Septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 33.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de7bc1e6283a51fd7ff944d21b9b2aa7aa8ff4d9060f240c52c2fd4c3288c6**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>